



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con quince minutos del doce de julio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno el proyecto de sentencia que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-359/2017; además los proyectos de acuerdo que propone el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, referentes al juicio ciudadano SM-JDC-61/2017 y el asunto general SM-AG-15/2017; así como los proyectos de acuerdo de la ponencia a su cargo relativos a los juicios ciudadanos SM-JDC-69/2017, SM-JDC-144/2017 y SM-JDC-297/2017. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JDC-359/2017**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)  
**Magistrado Yairsinio**  
**David García Ortiz**

**I. Improcedencia.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no cumple con el principio de definitividad en tanto que no se agotó previamente la instancia partidista, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación de carácter extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la promoción de los mecanismos ordinarios de defensa se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio como, por ejemplo, cuando los trámites a realizar ante la instancia local o ante el órgano partidista, según corresponda, y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales o por la normativa de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda se desechará de plano.

En el caso, la actora controvierte su baja del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, así como la publicación definitiva de dicho padrón, derivada de la aplicación del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional CEN/SG/17/2016, por el que se autorizó el "Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Nuevo León, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes".

En su demanda, la promovente hace valer que la referida determinación partidista le causa perjuicio en su derecho como militante, entre otras cosas, porque no se le otorgó la garantía de audiencia y establece como consecuencia de la actualización de datos, la pérdida de su carácter de militante.

Al respecto, el artículo 89, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece expresamente que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, podrán recurrirse mediante **recurso de reclamación**, ante la Comisión de Justicia del partido.

Ahora bien, en el caso se advierte que la actora acude vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, por estimar que "...no se encuentra regulado recurso alguno contra la ejecución ilegal y arbitraria de algún programa de depuración del que resulten violaciones a los derechos político-electorales...", asimismo que, por razón de tiempo, agotar la etapa impugnativa intrapartidaria le podría generar un daño irreparable.

Al respecto se estima que las razones expresadas son insuficientes para que esta Sala Regional justifique el incumplimiento al principio de definitividad, dado que a través de la instancia intrapartidista es posible que la actora obtenga una resolución que garantice efectivamente la protección de sus derechos, acorde con la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus asuntos internos.

Sobre el tema, esta Sala Regional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

Además, dicho aspecto en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante la instancia local en la que los derechos presuntamente vulnerados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente y, de ser el caso, ante esta instancia federal.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del



Partido Acción Nacional para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo razonable**, es decir, sin que sea necesario agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos para resolución de los medios de impugnación ordinarios.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

**SM-JDC-61/2017**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)  
**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann**

**PRIMERO.** Se tienen por recibidas las documentales descritas en el apartado II de este Acuerdo Colegiado, las cuales se ordena agregar a los autos de este expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento.

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**SM-AG-15/2017**  
(Acuerdo plenario de consulta competencial)  
**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann**

**I. Cuestión competencial.** De conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta competencial realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, debe remitirse a la Sala Superior para que determine si se surte en favor la competencia para conocer del mismo, porque concierne a la mencionada superioridad atender las impugnaciones cuya materia no esté expresamente conferida a las salas regionales, siendo que, en el caso, la materia del acto reclamado no está directamente vinculada con alguna de las elecciones de las que puede conocer esta Sala Regional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

El nueve de agosto de dos mil dieciséis, los accionantes solicitaron a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, el informe de financiamiento y **gastos de**

**campaña** rendido por el Partido de la Revolución Democrática en esa entidad, respecto al **proceso electoral del año dos mil quince**; así como que le fuere requerido en el supuesto de que dicho partido no lo hubiese rendido. De igual manera, pidieron el informe anual de gastos del citado partido político correspondiente a aquella anualidad.

En contra de la falta de respuesta a su petición, los actores presentaron la demanda que dio origen al presente expediente.

Como se observa, los promoventes omitieron señalar, tanto en su solicitud como en su impugnación, el tipo de elección que pudiera estar involucrada con el informe de financiamiento y gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática dentro del proceso electoral del año dos mil quince en el Estado de Nuevo León; con la precisión de que el informe circunstanciado tampoco se advierte tal información.

Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el proceso electoral de ese año se llevaron a cabo elecciones para **gobernador**, diputados y ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracción i, incisos d) y e), 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, incisos a), fracción III, y b), fracción II, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible concluir que existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección involucrada**.

Así, la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y de Gobernadores.

En cambio, las **Salas Regionales** tienen competencia para conocer y resolver de las controversias relacionadas con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; así como, de las elecciones de autoridades legislativas locales y municipales, de las entidades federativas.

Consecuentemente, al poder estar involucrada con la información solicitada la elección de Gobernador celebrada en el Estado de Nuevo León, durante el proceso electoral del año dos mil quince, es procedente plantear a la Sala Superior la presente consulta competencial.

**II. Remisión.** En virtud de lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que envíe de inmediato a la referida instancia la documentación respectiva, debiendo realizar los trámites correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**SM-JDC-69/2017**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)  
**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho**

**PRIMERO.** Se tienen por recibidas las constancias señaladas en el punto II, las cuales se ordenan agregar al expediente, para que obren como corresponde.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido el acuerdo plenario emitido en el presente juicio.

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**SM-JDC-144/2017**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)  
**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho**

**PRIMERO.** Se tienen por recibidas las constancias señaladas en el punto II, las cuales se ordenan agregar al expediente, para que obren como corresponda.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido el acuerdo plenario emitido en el presente juicio.

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**SM-JDC-297/2017**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)  
**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho**

**PRIMERO.** Se tienen por recibidas las documentales descritas en el segundo párrafo del apartado II de este acuerdo, las cuales se ordena agregar a los autos de este expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se conmina a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que en las subsecuentes ocasiones atienda de manera diligente las determinaciones de este Tribunal Electoral, con el fin de contribuir a la debida administración de justicia.

**TERCERO.** Se tiene por cumplido el acuerdo plenario emitido en el presente juicio.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

5

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con treinta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

